

JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO.
Barranquilla, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

RAD. 08001408801220240022601

Rad. Int. 2.024-083-1

1. ASUNTO POR DECIDIR.

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo proferido por el JUZGADO DOCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela de los ciudadanos GERMÁN ZULUAGA RAMÍREZ Y ALEXÁNDER MISAEL NAVARRO NAVARRO contra la SECRETARÍA GENERAL y el COMITÉ ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, en la que fueron vinculados los candidatos inscritos para la representación de los estamentos universitarios.

2. HECHOS FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN.

Señalan los accionantes que la Universidad del Atlántico a través de acuerdo superior No. 000010 de abril 30 de 2024 convocó las elecciones de los representantes de los egresados ante el Consejo Superior Universitario y Consejos de Facultad de la Universidad del Atlántico, para el periodo 2024-2026. Que realizaron su inscripción a la referida convocatoria presentando los requisitos establecidos en el acuerdo y luego de verificación por la secretaría accionada, fue publicada la lista de planchas inscritas incluida la de ellos sin ningún tipo de observaciones. Que en virtud del estatuto electoral luego de realizada la inscripción las únicas variaciones procedentes son las modificaciones de las planchas por iniciativa de los candidatos, y la exclusión de la plancha por dos razones: renuncia de uno de los dos candidatos y retiro de la plancha. Que luego de algunas modificaciones realizadas por los candidatos infringiendo las normas legales se publicó la lista de planchas inscritas, y otra de rectificación de la publicación en la que se revocó la inscripción de la plancha de los actores. Que las accionadas para excluir la plancha alegan un falso argumento en el sentido de que no cumple por cuanto el suplente no aportó certificado de acreditación de experiencia. Que presentaron escrito de réplica y subsanación en el tiempo establecido por el comité demostrando que el suplente sí cumple con los requisitos exigidos. Que el 23 de octubre de 2024 vulnerando garantías de defensa y de contradicción sin obtener respuesta a las reclamaciones publicaron lista definitiva de candidatos inscritos. Que el comité electoral ha invocado razones falsas apoyado en una norma derogada como el artículo 229 de la ley 019 de 2012 que exigía la experiencia profesional a partir de la culminación del pensum académico, lo cual se dio hace más de dos años el 22 de junio de 2022 cuya norma derogada por la ley 2043 de 2020 que reconoce las prácticas laborales de los estudiantes como experiencia profesional. Que el comité accionado viene de manera rápida y sin permitir recursos desarrollando el cronograma para evitar que los accionantes puedan participar y tener derecho a ser elegidos, al punto de que el 24 de octubre de 2024 publicó el sorteo de números a las planchas en el tarjetón.

3. DEL TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA.

Recibida la solicitud de amparo el Juzgado Doce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla la admitió y ordenó el traslado pertinente a la accionada y vinculados.

3.1. Respuesta de los accionados y vinculados:

La apoderada de la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO manifiesta que esa institución y a su vez el Comité Electoral conforme al estatuto electoral ha publicado y comunicado a la comunidad universitaria los registros, padrones electorales, inscripciones y todo lo relacionado con el proceso electoral en el link convocado para tal fin. Que el día 4 de octubre de 2024 se publicó una lista preliminar de las planchas inscritas en la plataforma digital dispuesta para ello con el propósito de informar a la comunidad y garantizar transparencia, la cual no forma parte del cronograma electoral ni conlleva valoración alguna sobre el cumplimiento de requisitos. Que los

listados denominados rectificación de inscritos y listado de planchas con modificaciones tienen carácter meramente informativo y se emitieron para aclarar situaciones especiales en la lista inicial no constituyendo etapa formal, dentro del cronograma establecido en el acuerdo superior No. 000010 de 2024. Que entre el 8 y 11 de octubre hogaño se realizó la verificación de requisitos de candidatos inscritos y resultado de ello se publicó la lista de planchas inscritas en la fecha establecida. Que el 15 de octubre de 2024 se llevó a cabo la publicación en el sitio web institucional de la lista inicial de planchas que cumplieron los requisitos. Que en dicha plancha no figuraba la de los demandantes debido a que el suplente no acreditó los dos años de experiencia profesional requeridos, según el literal g) del artículo 24 del acuerdo superior citado precisando que la experiencia debe contarse desde la culminación del pensum académico. Que el demandante elevó reclamación oportunamente a la cual se dio respuesta dentro del plazo fijado en el cronograma electoral, y en concordancia con lo dispuesto en el literal f) del artículo 25 del Estatuto Electoral que prevé como única etapa la “respuesta a reclamaciones y publicación definitiva de candidatos inscritos”. Que el argumento del demandante respecto a la supuesta derogatoria del artículo 229 del decreto ley 019 de 2012 por la ley 2043 de 2020 carece de fundamento, toda vez que dicha ley en su artículo 6 establece una regulación específica que se refiere a la acumulación de tiempos de prácticas laborales como experiencia profesional para el estudiante indicando, que este tiempo de prácticas se desarrollen como una actividad formativa y conforme a las modalidades estipuladas en la ley, siendo certificadas expresamente por la entidad beneficiaria. Que la ley 2043 de 2020 gobierna exclusivamente la acumulación de prácticas laborales realizadas bajo ciertas condiciones específicas y no deroga en ningún momento el artículo 229 citado en lo que respecta a la experiencia profesional, y continúa vigente para regularla. La exclusión de la plancha del demandante se fundamenta en el incumplimiento de los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes y la observación realizada fue pertinente y conforme a derecho. Que el calendario electoral se ha desarrollado conforme a lo reglado en el acuerdo superior garantizando el cumplimiento de cada una de las etapas y transparencia del proceso. Que la universidad ha dado respuesta efectiva y material a la situación expuesta por los accionantes configurándose la carencia actual de objeto, por tanto, la improcedencia de la tutela.

Uno de los candidatos como tercero con interés en la acción de tutela en síntesis deprecia mantener excluidos de la lista definitiva de candidatos inscritos, a los que no acreditan el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el acuerdo superior No. 0001 de 2021, como es el caso de los accionantes.

4. DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.

Mediante fallo fechado 6 de noviembre de 2024 el Juzgado Doce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla accedió parcialmente a las pretensiones de los demandantes resolviendo tutelar, los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

5. DE LA IMPUGNACIÓN.

Notificada la decisión anterior fue impugnada por la parte actora, la accionada y por terceros que resultaron vinculados a la acción de amparo, aquella bajo el argumento, entre otros, de que se debió tutelar el debido proceso por falta de aplicación de la norma vigente contenida en la ley 2043 de 2020 para la acreditación profesional, y la derogatoria tácita del artículo 229 del decreto 019 de 2012 de la ley 019. De otro lado, la accionada argumenta que la respuesta a la subsanación y reclamación se realizó dentro del listado definitivo de candidatos inscritos, no obstante obedeciendo el fallo respondió de fondo la réplica y subsanación mediante escrito del 12 de noviembre de esta anualidad, y que al momento de ser notificados los electores del fallo de tutela ya estos estaban ejerciendo su derecho, lo que relega la acción de tutela imponiendo como único medio de control el contencioso administrativo a través de la nulidad electoral.

Dos de los candidatos como terceros vinculados a la actuación, en calidad de inscritos para la representación de los estamentos universitarios, mediante argumentos que coinciden en lo sustancial de su contenido solicitan sea revocado el fallo.

6. DEL TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.

Recibida la actuación de impugnación fue radicada y se le dio el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991.

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

7.1. De la procedencia.

La Carta Política dispone en su artículo 86 que la acción de tutela es un mecanismo breve y sumario con el que cuenta toda persona para acudir ante cualquier juez de la República y solicitar la protección o restablecimiento de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos le sean vulnerados o amenazados por autoridad pública o de los mismos particulares en los casos previstos en la ley.

Siendo además una acción de carácter excepcional, subsidiaria y sumaria que consagró el constituyente con el objeto de que las personas puedan acudir a ella para solicitar la protección efectiva e inmediata de sus derechos fundamentales, lo que implica que la búsqueda de objetivos distintos para los cuales el ordenamiento jurídico prevé otras instancias y jurisdicción diferentes a la constitucional, excede los límites establecidos para la misma en la carta política como en la ley.

Dado este carácter el mismo artículo 86 del ordenamiento jurídico superior establece que dicha acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

7.2. De la competencia.

Por así señalarlo el decreto 2591 de 1991 el Despacho es competente para conocer del recurso interpuesto contra el fallo proferido por el JUZGADO DOCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA.

7.3. Fundamentos para resolver.

Como ha sido reiterado por la Corte Constitucional la acción de tutela ha sido concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican una trasgresión o una amenaza a un derecho constitucional fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces con el objeto de lograr su protección.

De la lectura del artículo 86 de la Constitución Política pueden deducirse los dos lineamientos más importantes de la acción de tutela, el primero, que es un mecanismo para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que determina la misma constitución y la ley; y el segundo, su procedencia sólo en caso que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto a la tutela el inciso tercero del artículo 86 constitucional precisa que esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable en razón que el objeto y finalidad de este mecanismo es para la protección de los derechos fundamentales frente a situaciones de violación o amenaza que los ponga en peligro. No fue instituida para sustituir al juez ordinario ni se trata de un recurso adicional a los establecidos en la ley.

En tal sentido el artículo 6° del decreto 2591, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagra en el artículo 86 de la Constitución Política dispone:

“Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1°. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas e incluye como elemento básico del mismo la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.

Analizada la actuación encuentra el Despacho que los actores solicitan, entre otros, se ordene a la Universidad del Atlántico dejar sin efectos las listas de candidatos inscritos publicadas con sus modificaciones firmadas por el Comité Electoral de esa institución, por haberse expedido con abierta extralimitación de funciones, de invocarse una motivación contraria a la ley vigente.

En cuanto a lo anterior, a juicio del Despacho en torno a la controversia planteada entre las partes la tutela resulta improcedente precisándole a los demandantes que cuentan con la opción de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ejerciendo la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y en dicha sede podrán solicitar que a partir del auto admisorio de la demanda se decrete, la suspensión provisional del acto administrativo correspondiente. En tal sentido también lo pueden hacer acudiendo a la Acción de Simple Nulidad en cualquier tiempo.

El artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su inciso primero y segundo consagra:

Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Conforme a los lineamientos de la Honorable Corte Constitucional y haciendo énfasis en la suspensión provisional que puede experimentar el correspondiente acto administrativo, en el presente caso resulta improcedente la tutela habida consideración de que en este Distrito se encuentra funcionando un número razonable de Juzgados Administrativos, con lo que se aspiró acabar la congestión judicial que experimentaba el Tribunal Contencioso del Atlántico. Lo anterior sin temor a incurrir en equívocos permite colegir que si los actores acuden ya sea a la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho o a la de Simple Nulidad, en poco tiempo tendrán una decisión acerca de la posible suspensión provisional del acto y ante esta nueva realidad el medio de defensa judicial ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa hace que la tutela no proceda, habida cuenta que la misma suspensión puede operar desde el auto que admite la respectiva demanda.

De otro lado, como quiera que los interesados alegan cumplir con la experiencia profesional de que trata la ley 2043 de 2020 y en cuanto al artículo 229 del decreto ley 019 de 2012 que consideran fue erróneamente aplicado por la demandada, llevándola a excluirlos de la lista de planchas inscritas para las elecciones de los representantes egresados, ante el Consejo Superior Universitario y Consejos de Facultades de la Universidad del Atlántico estima esta Agencia

Judicial, que lo pretendido en la presente acción también lo pueden obtener a través de la Acción de Cumplimiento consagrada en el artículo 87 constitucional.

Sobre el tema la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado:

Acción de Cumplimiento – Objeto: “La acción de cumplimiento ésta encaminada a la ejecución de deberes que emanan de un mandato, contenido en la ley o en un acto administrativo, imperativo, inobjetable y expreso. Así como el objeto de la acción de cumplimiento no es el reconocimiento de derechos particulares en disputa, tampoco lo es el cumplimiento general de las leyes y actos administrativos. Dicha acción no consagra un derecho a la ejecución general e indiscriminada de todas las normas de rango inferior a la Constitución ni un derecho abstracto al cumplimiento de todo el ordenamiento jurídico. Su objeto fue especificado por el propio constituyente: asegurar el “cumplimiento de un deber omitido” contenido en “una ley o acto administrativo” que la autoridad competente se niega a ejecutar (S.C. 1194 de 2.001).

Igualmente, en aras de lo antedicho tienen los interesados el camino expedito para instaurar la acción de nulidad electoral de que trata el artículo 139 de la ley 1437 del 2011.

Finalmente, viene acreditado en la actuación que la accionada rindió respuesta de fondo a la solicitud que le fue elevada por los demandantes.

En consecuencia, se confirmará parcialmente el fallo impugnado en el sentido de que se se revocarán los numerales primero y segundo de su parte resolutive manteniendo incólume los restantes.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

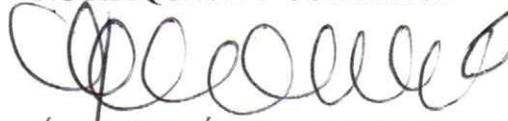
RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar parcialmente el fallo impugnado en el sentido de dejar sin efecto los numerales primero y segundo de su parte resolutive proferido, por el Juzgado Doce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla manteniendo incólume los restantes conforme a las razones anotadas la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar delegar la labor de notificación de la presente decisión a los candidatos inscritos para la representación de los estamentos universitario aquí vinculados, a la SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO y al COMITÉ ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.

TERCERO: Remítase el cuaderno original de la actuación a la Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión y el de copias al juzgado de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO PÁJARO GUARDO
JUEZ

Olg.